



**JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**25 de abril de 2024**

**DEMANDANTE:** ALIRIO CUADROS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**RADICADO:** 110013105026-20230200500

**ASUNTO:** Auto devuelve demanda para subsanar

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **ALIRIO CUADROS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, libelo que es presentado por intermedio del Doctor CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE, portador de la T.P. No. 316.651 del C. S de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder toda vez que el aportado no contiene todas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1º, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Es de recordarle al libelista, que las pretensiones son de carácter declarativo y condenatorio, por tal razón deberán ser adecuadas las pretensiones en el escrito de demanda como en el poder, como quiera que no cumple con las especificaciones adecuadas para su formulación.
3. Teniendo en cuenta el hecho 9, observa el despacho que hace mención que el demandante cotizó para el Fondo Privado de Pensiones sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías COLPATRIA S.A., desde el ciclo de julio del año dos mil doce (2012) a la fecha de manera ininterrumpida, por lo que se hace preciso que aclare si es necesaria la vinculación de dicha entidad al proceso.
4. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Recuerde que debe contener el correo de notificaciones judiciales, con el fin de determinar si la demanda fue notificada en debida forma.
5. Las pruebas documentales digitalizadas en la página 19 a 20 y 21, archivo 01, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).



6. En igual sentido, en el mismo acápite, se relaciona en el numeral “7. Copia de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA de fecha 10/12/2010 y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOYACA SALA DE DESCONGESTION” y en el numeral “1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante”, sin embargo, no fueron aportadas junto con el escrito de demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE, portador de la T.P. No. 316.651 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda

**CUARTO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado SIUG No. **007**

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93341ae76f0c2bfcf902645d2fedf07fc2e7e5125e53bc785115dcf5eaf4d16**

Documento generado en 25/04/2024 02:25:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**25 de abril de 2024**

**DEMANDANTE:** JESUS EDUARDO OSORIO TOVAR  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**RADICADO:** 110013105026-20240000400  
**ASUNTO:** Auto devuelve demanda para subsanar

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor JESUS EDUARDO OSORIO TOVAR persigue el reconocimiento de un vínculo laboral y/o prestación de servicios con LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a la luz del artículo 2° del CPT y de la SS, competencia que de acuerdo al lineamiento jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia de antaño le es otorgada al Juez Laboral, sin embargo, teniendo en cuenta pronunciamientos recientes de la H. Corte Constitucional, se hace necesario revisar el presupuesto de la Jurisdicción y Competencia que le asiste a la suscrita para continuar conociendo con el presente proceso, de acuerdo al siguiente análisis,

En efecto, el conocimiento de los conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, recae en cabeza de la justicia de lo Contencioso Administrativo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA<sup>1</sup>, norma que dispone,

*“(...) además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)” y en los asuntos “(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (...)”*

Sobre la misma línea, el codificado en cita establece en el numeral 4° del artículo 105 como excepción a la regla general de competencia la exclusión de los *conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*, en la medida que este tipo de conflictos se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo con fundamento al numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, el cual determina que la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA



*“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Ahora bien, la relación que alude la demandante de naturaleza laboral nace de la suscripción de contratos por prestación de servicios, en los que desarrolló actividades en la dirección de servicios hospitalarios como técnico auxiliar de enfermería, como consta en el archivo digital 001, por lo que, en principio, el conocimiento de la acción ordinaria correspondería a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a la luz de las reglas de competencia del artículo ibídem, como se consideró al momento de admitirse la demanda y de impartirse el trámite procesal por ésta Sede Judicial.

El citado criterio emitido la Corte Constitucional mediante Auto 492 del 11 de agosto de 2021 del que fue ponente la Magistrada, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, fijó el en relación a las controversias laborales en las que discute el contrato de trabajo entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo siguiente:

*“(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.*

*De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

*(...)*

*Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por*



*personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].*

*De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala (...)*

Con ello, la regla de decisión sentada por la Corte Constitución mediante Auto No. 492 del 11 de agosto de 2021 fue aplicada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del asunto 026-2019-079-01 el 24 de febrero de 2023, resolviéndose que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado y consecuentemente en dicha oportunidad se decidió declarar la falta de jurisdicción<sup>2</sup>.

Bajo dicha tesitura, como quiera que la relación objeto de debate entre el señor JESUS EDUARDO OSORIO TOVAR y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, es la existencia de una relación laboral y consecuencia de la misma, al retiro del servicio prestado a favor de la demandada, sufrió una lesión auditiva durante la prestación del servicio por causa y razón del mismo, así las cosas, esta especialidad carece de jurisdicción y competencia para conocer la controversia, pues la competente para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en caso de no ser aceptada esta decisión desde este momento manifestamos que se propone conflicto de jurisdicciones..

En este orden de ideas, se remitirá el proceso al Centro de Servicios Administrativos de la ciudad de Bogotá D. C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, para lo de su cargo.

Bajo estos parámetros el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para continuar conociendo el presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor JESUS EDUARDO OSORIO

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/137303246/188+AUTOS.pdf/10ff1723-a7fb-429c-b3ef-4ff1099e7176> (pág. 563 y ss)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TOVAR contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de la Ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ., por Secretaria LÍBRESE OFICIO, para lo de su cargo, en caso de no ser aceptado se propone conflicto de jurisdicciones.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado SIUG No. **007**

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8478843aa02812b9939c992b095ee11389214f803ceec0d22c3812b91b0865**

Documento generado en 25/04/2024 02:32:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**25 de abril de 2024**

**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

**RADICADO:** 110013105026-20240000800

**ASUNTO:** Auto devuelve demanda para subsanar

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COMPENSAR EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora KAROL DANNESSA RIVERA SANCHEZ, portadora de la T.P. No. 282.375 del C. S de la J., como su apoderada judicial.

No obstante, sería esta la oportunidad para estudiar la demanda al tenor de lo preceptuado en los Art. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, conforme a las pretensiones de la demanda y la estimación de la cuantía que hace la propia parte actora se trata de un proceso ordinario laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, ya que no alcanza los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes exigidos por el Art. 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010.

Por todo lo anterior, y en observancia del Acuerdo No. PSAA11-8266 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COMPENSAR EPS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** por Secretaria el presente expediente a la Oficina Judicial Reparto, para que sea asignada entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh



Firmado Por:

**Olga Lucia Perez Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639f22fb4368be992140b2c1b6cbc78a96d70d6b15ea92d5d30ab9ccf33b2b3d**

Documento generado en 25/04/2024 02:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**25 de abril de 2024**

**DEMANDANTE: OFELIA MEDINA NOVA**

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA,

**RADICADO:** 110013105026-20240001900

**ASUNTO:** Auto devuelve demanda para subsanar

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora OFELIA MEDINA NOVA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO, portadora de la T.P. No. 99.000, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO, portadora de la T.P. No. 99.000, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora OFELIA MEDINA NOVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al



momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEPTIMO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado SIUG No. 007

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18feacf56a9c521596996d6a8c8e7eb6644847ef7b75b4b438a5160df7788310**

Documento generado en 25/04/2024 02:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**25 de abril de 2024**

**DEMANDANTE: ALEXANDRA FERNANDEZ ROMERO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

**RADICADO: 110013105026-20240001900**

**ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **ALEXANDRA FERNÁNDEZ ROMERO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, libelo que es presentado por intermedio del Doctor DIEGO RAMÍREZ TORRES, portador de la T.P. No. 239.392 del C. S de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder toda vez que el aportado no contiene todas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La información contenida en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
3. Las pruebas documentales digitalizadas en la página 19 a 22 y 29 a 31, archivo 03ANEXOS, no tienen número SUB ni fecha de expedición, razón por la que se impide la identificación y relación con las mencionadas en los numerales “4. *Copia de la resolución SUB-76521 del veintiuno (21) de marzo de 2023 proferida por Colpensiones.*” y “6. *Copia de la resolución SUB-165700 del veintisiete (27) de junio de 2023 proferida por Colpensiones.*” del acápite “PRUEBAS”. Así las cosas, relacionales indicando un dato que permita identificar cual de las aportadas corresponde a las relacionadas o allegue el documento con el SUB indicado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor DIEGO RAMÍREZ TORRES, portador de la T.P. No. 239.392 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

*cyh*



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado SIUG No. **007**

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b846bae463a68027962a39d47d6bfcad432a1648165e886359a29be3495a2b8f**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**25 de abril de 2024**

**DEMANDANTE: JOSE PRINCIPE MENDEZ RIOS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

**RADICADO: 110013105026-20240000200**

**ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **JOSE PRINCIPE MENDEZ RIOS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., libelo que es presentado por intermedio de la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portadora de la T.P. No. 338.886 del C. S de la J., como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La información contenida en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO", debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
2. Las pruebas documentales digitalizadas en la página 54-58; 59-69; 70-80; 95 y 96 a 101 y 21, archivo *03PRUEBA13122023111023*, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portadora de la T.P. No. 338.886 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado SIUG No. 007

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feddfec0f561d9b15b17a981b745432e5ce300e3d8960ddd2a8fd4580b124e8**

Documento generado en 25/04/2024 02:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**25 de abril de 2024**

**DEMANDANTE: MARIA TERESA TOBON RUBIO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**RADICADO: 110013105026-20240002300**

**ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **MARÍA TERESA TOBÓN**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora CAROLINA PORRAS RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 146.668 del C. S de la J., como su apoderada judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe allegarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en el que se evidencie el número de radicado. (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022). Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora CAROLINA PORRAS RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 146.668 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad006863c7c2557b07f0889e4c2e7888994789c737200fdee1399cb1458ec0d7**

Documento generado en 25/04/2024 02:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**25 de abril de 2024**

**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DOMINGUEZ PARRA**

**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE MONSALVE, FABIAN ALBERTO MONSALVE MESA, FRANCISCO YOVANI MONSALVE MESA, GUSTAVO ALBERTO PALACIO MONSALVE, MARLENE DEL SOCORRO PALACIO MONSALVE

**RADICADO:** 110013105026-20240002100

**ASUNTO:** Auto devuelve demanda para subsanar

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **JORGE ENRIQUE DOMINGUEZ PARRA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de GUSTAVO ALBERTO PALACIO MONSALVE, MARLENE DEL SOCORRO PALACIO MONSALVE, FRANCISCO YOVANI MONSALVE MESA, FABIAN ALBERTO MONSALVE MESA y CARLOS ENRIQUE MONSALVE, herederos determinados e indeterminados del señor JESUS EMILIO MONSALVE BETANCUR (q.e.p.d.), libelo que es presentado por intermedio de la Doctora ADRIANA MILENA ARIAS RIVAS, portadora de la T.P. No. 133.054 del C. S de la J., como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder toda vez que el aportado no contiene todas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La información contenida en el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” y “*RAZONES DE DERECHO*”, debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
3. Las pruebas documentales digitalizadas en la página 9 – 12, archivo 02, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).



4. La prueba documental relacionada como “*Notificación por correo electrónico.*” del acápite de “PRUEBAS”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. La prueba documental relacionada como “*Fichero 642979 del 20-dic-2021*” del acápite de “PRUEBAS”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora ADRIANA MILENA ARIAS RIVAS, portadora de la T.P. No. 133.054 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445c8ca105213df7c071c641273dc093cd293a739ae78acbd509b9f5d14fe403**

Documento generado en 25/04/2024 02:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**25 de abril de 2024**

**DEMANDANTE: BLANCA EDITH GOMEZ FARIETA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RADICADO: 110013105026-20230201000**

**ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **BLANCA EDITH GOMEZ FARIETA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora NUBIA CECILIA VEGA GOMEZ, portadora de la T.P. No. 74.224 del C. S de la J., como su apoderada judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder toda vez que el aportado no contiene todas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Las pruebas documentales digitalizadas en la página 5-7, archivo 02, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. La información contenida en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
4. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 5, 6 y 7 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
5. La prueba documental relacionada como “3. Copia de la certificación del tiempo laborado a la demandada” del acápite de “PRUEBAS”, no fue aportada junto con el



- escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. La prueba documental relacionada como “4. Certificado de salarios devengados por la poderdante durante su vinculación a la demandada.” del acápite de “PRUEBAS”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
  7. La prueba documental relacionada como “6. Copia de la Sentencia T-1088 DE 2007 proferida por la H. Corte Constitucional.” del acápite de “PRUEBAS”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora NUBIA CECILIA VEGA GOMEZ, portadora de la T.P. No. 74.224 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71391d728150e60ffeed9dbf71728bb1f46e07f55b06cb6d29a8e8d367c64f8**

Documento generado en 25/04/2024 02:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**25 de abril de 2024**

**DEMANDANTE: LILIA INES HERNANDEZ GUTIERREZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

**RADICADO: 110013105026-20240001600**

**ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **LILIA INES HERNANDEZ GUTIERREZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, libelo que es presentado por intermedio del Doctor DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES, portador de la T.P. No. 242.074 del C. S de la J., como su apoderado judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Recuerde que debe contener el correo de notificaciones judiciales, con el fin de determinar si la demanda fue notificada en debida forma.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES, portador de la T.P. No. 242.074 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

*cyh*



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Perez Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8cd024c34ad89c6f7caf63371f1f4e03442ade9e11805d1fb953e9667d312c**

Documento generado en 25/04/2024 02:38:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**25 de abril de 2024**

**DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN**

**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**RADICADO:** 110013105026-20240001000

**ASUNTO:** Auto devuelve demanda para subsanar

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **EDGAR AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES, portadora de la T.P. No. 212.661 del C. S de la J., como su apoderada judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se solicita a la libelista que aclare las pretensiones, pues no se expresa con claridad lo que se pretende en el proceso, como quiera que no cumplen con lo establecido en el art 25 del CPTSS en su numeral 6, impidiendo una correcta valoración.
2. Teniendo en cuenta el punto anterior, debe conferirse nuevo poder ya que las pretensiones formuladas en la demanda deben ser ajustadas y expresas con claridad, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. De igual forma, y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se debe allegar poder especial, en el que se pueda observar que fue remitido por mensaje de datos o el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.
4. El hecho enlistado en el numeral 14, contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).



5. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 12 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES, portadora de la T.P. No. 212.661 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

**SEGUNDO INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado SIUG No. **007**

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d82fb4b6393da3032bf0f58f70e54c90585c9d078397987ea67dbb8a2bb1d3b**

Documento generado en 25/04/2024 02:39:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**